

Rogério  
Fernandes  
Ferreira  
*Catedrático  
de la Universidad  
Técnica de Lisboa*

# BREVE COMENTARIO A LA NUEVA TRIBUTACION DE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS SINGULARES (IRS) Y DE LAS PERSONAS COLECTIVAS (IRC) EN PORTUGAL

A partir del 1 de enero de 1989 ha entrado en vigor en Portugal una reforma fiscal del Impuesto sobre la Renta, que viene a sustituir al sistema de la década de los sesenta. Se crean dos códigos fiscales nuevos: El Código del I.R.S., que se aplica a las personas singulares, anteriormente sometidas a diversos impuestos sobre la renta, y el Código del I.R.C., que se aplicará a las personas colectivas en lo que a sus rentas se refiere.

1. Motivos políticos, coyunturales y de otros órdenes han llevado, en determinados casos, a adoptar soluciones que distorsionan pensamientos, estudios y propuestas iniciales, en detrimento de la idea de un impuesto único y progresivo.

No obstante, si bien el impuesto se pretendía único y progresivo, las personas físicas se verán beneficiadas con tipos impositivos proporcionales en ciertas categorías de rentas por inversión de capitales (cfr. art. 74 del Código del I.R.S.) y también en determinadas plusvalías (tipo del 10 por 100, cfr. art. 75). Por otra parte, pensiones de menor cuantía, otras plusvalías y ganancias de la agricultura se beneficiarán también, al menos de momento, de un trato especialmente favorable (cfr. arts. 41 y 51 del citado Código y art. 4 del Decreto-Ley núm. 442-A/88, de 30 de noviembre, que aprueba el Código del I.R.S.).

Además, junto a muchas otras particularidades, se prevén «deducciones» en las rentas del trabajo dependiente o por cuenta ajena (cfr. artículo 25 del Código del I.R.S.).

No es fácil, en una breve reseña, dar cuenta de todos los detalles de una reforma general del Impuesto sobre la Renta, pero se echa de ver que las excepciones y particularidades afectan al ideal del «impuesto único», e incluso al «principio de igualdad» (cfr. art. 13 de la Constitución de la República).

En lo que respecta a las *personas jurídicas-empresas* la idea del impuesto único sobre las correspondientes rentas tributables ha resultado menos alcanzada y el tipo es proporcional —36,5 por 100 (cfr. artículo 69 del Código del I.R.S.)—, si bien, para el sector agrícola, se ha optado por la solución de un tipo gradual empezando el próximo año con el 12,5 por 100 e ir aumentándolo así hasta alcanzar en el sexto año el 36,5 por 100 (cfr. art. 18 del Decreto-Ley núm. 442-B/88, de 30 de noviembre, que aprueba el Código del I.R.C.).

El concepto de renta es amplio; comprende, no solamente los beneficios de explotación, sino también otros incrementos patrimoniales (plusvalías, subvenciones, indemnizaciones por siniestros, etc.).

Para las *personas jurídicas-no empresas* residentes y todas las personas jurídicas no residentes (sin establecimiento permanente en Portugal al cual imputar las rentas obtenidas en el país) existen reglas específicas de aplicación de tipos liberatorios y de sistemas de retención que presentan otras peculiaridades (cfr. el citado art. 69 del Código del I.R.C.).

2. Una novedad en Portugal ha sido la introducción del método de *splitting* con dos reglas de división de la renta de la unidad familiar para el caso de contribuyentes casados (por 2 ó por 1,85) a efectos del tipo aplicable a las rentas de la unidad familiar. Ha suscitado críticas difíciles de refutar el caso de la división entre 1,85 para encontrar el tipo aplicable y la posterior multiplicación por 2 para el cómputo del impuesto de la unidad familiar, ya que ello conduce, en cierto modo, a una elevación de la base imponible (cfr. art. 72 del mencionado Código).

3. Sobre las diversas deducciones (arts. 25 y ss., 54, 55, 56 y 60) surge la confrontación con las anteriores deducciones que se practicaban en el Impuesto Complementario (*Imposto Complementar*), que era el que anteriormente comprendía la totalidad de las rentas, las cuales, por lo general, ya habían tributado previamente a través de impuestos parciales relativos a las diferentes clases de rentas. Resulta curioso observar que quienes más se levantan contra las deducciones, que reputan insuficientes y más limitativas que antes, son precisamente aquellos que menos se van a beneficiar de las medidas legales. En realidad, los más beneficiados de las deducciones sin límite son, lógicamente, las personas

con rentas más altas, pues estas son las que más gastos realizan en la educación de sus hijos, en intereses de deudas contraídas para adquisiciones, construcción o mejoras de inmuebles para vivienda o en seguros de vida. Hay que decir, además, que los gastos de salud son íntegramente deducibles.

Hay, es cierto, límites a las deducciones por gastos, bajo reglas diversas que muchos consideran demasiado ajustadas. Podemos decir que, en términos relativos, se beneficiarán los contribuyentes con rentas más modestas (los cuales no tienen propiedades o ganancias que les permitan asumir gastos superiores). Es evidente que la rebaja de los tipos impositivos ha de efectuarse articuladamente con esquemas de deducción y con la escala de la base imponible a la que aplicar los tipos. No obstante, debemos no olvidar que, si las rentas están para atender a gastos, no es correcto, desde ese punto de vista, aceptar demasiadas deducciones por gastos. Los gastos se realizan con rentas; estas se obtienen para satisfacer gastos y en estos se incluyen las cargas de los ciudadanos para con el Estado, como son las contribuciones y los impuestos. Por ello, tal vez sería mejor hacer frente al fenómeno «gasto» que incentivarlo mediante el auxilio fiscal que supone la reducción del impuesto por gastos en beneficio propio.

4. Los técnicos en fiscalidad saben que las declaraciones de gastos deducibles de muchos contribuyentes no son compatibles con las rentas que declaran. Y se considera, por ello, que las restricciones en las deducciones es la solución más adecuada e, incluso, la más justa. Es, por lo demás, comprensible que afirmaciones de este tipo provoquen hostilidad, pero entendemos se debe afirmar lo que nos parece correcto.

5. El Impuesto sobre la Renta beneficiará a las personas singulares de un tipo impositivo más bajo (40 por 100), al último nivel de la escala, lo cual conviene poner de relieve añadiendo que el tipo del último nivel del actual Impuesto Complementario para «casados» era del 50 por 100, y del 60 por 100 para los «no casados», y esto tras las tributaciones parciales que podían alcanzar el 20 por 100 (Impuesto Profesional) el 30 por 100 (Impuesto de Capitales para ciertas clases de renta de esa naturaleza) y de cerca del 40 por 100 (Contribución Industrial).

Contrastando las situaciones anterior y posterior al I.R.S. (Impuesto sobre la Renta de las Personas Singulares) puede decirse que quienes estaban en escalas superiores de renta pasarán a pagar un 40 por 100 en lugar del 60 por 100, 65 por 100 ó 70 por 100 (los casados) y del 68 por 100, 72 por 100 ó 76 por 100 (los solteros y equiparados).

6. Es cierto que el nivel de renta por encima del cual se aplican los tipos más elevados está muy bajo. A este respecto, debe notarse que, con ocasión de la reforma fiscal de 1963, el Impuesto Complementario aplicaba un 45 por 100 sobre las rentas superiores a los tres millones de escudos y, si hiciésemos una actualización de la escala, veríamos que una renta de tres millones de escudos de 1963 correspondería en escudos de hoy a unos 70 millones.

7. En lo que se refiere al I.R.C. (Impuesto sobre la Renta de las Personas Colectivas) se va a evitar la llamada doble tributación económica mediante la solución llamada «de transparencia fiscal», aplicable tan sólo a los casos de ciertas sociedades de profesionales y de determinadas sociedades inmobiliarias. Curiosamente, van a resultar beneficiadas algunas de esas sociedades con respecto a las demás cuando lo cierto es que la intención inicial, al parecer, era o debería ser, no el beneficiarlas, sino penalizarlas. Y ello, porque con los descensos de los tipos impositivos que se han ido generando con respecto a los objetivos iniciales de los reformadores, el del último nivel de la escala del I.R.S. ha venido a cifrarse en un 40 por 100 (cfr. art. 71 del Código del I.R.S.), fijándose el tipo proporcional de tributación de las sociedades en general en el 36,5 por 100.

8. Parecen discutibles ciertas afirmaciones acerca de que la reforma fiscal en curso comportará una desgravación de la tributación de los beneficios de las empresas.

Las sociedades con menores beneficios (que son muchísimas) pagaban una Contribución industrial del 30 por 100 (hasta tres millones de escudos). Y recuérdese que en el beneficio se pasan a incluir ganancias de plusvalías y otras ganancias, muchas de las cuales o bien no estaban sometidas a tributación (caso de las ganancias en participaciones financieras y en ciertos terrenos de la construcción), o bien estaban sujetos a tipos del 12 por 100 y el 24 por 100 (1). Y si la reinversión del producto de la enajenación pasa a beneficiarse del «sistema de incentivos», no es menos cierto que desaparece un incentivo fiscal importante, el relativo a la adquisición de inmovilizado con relación a las reservas creadas. Por otra parte, además, muchas cooperativas dejan de estar exentas.

Añadamos que las empresas, aún, van a sufrir de lleno los efectos del pago del impuesto más pronto, lo que se traducirá en una carga fi-

---

(\*) Ya las plusvalías de las personas singulares se benefician de un tipo reducido o de esquemas favorables (ver arts. 75 y 41, núm. 2 del Código del I.R.S.).

nanciera nada desdeñable; problema este que lleva a decir que la fiscalidad resulta así más gravosa para las empresas en cuanto a gastos totales (considerando intereses efectivos o figurativos), aunque no lo sea en términos de tipo impositivo.

9. La atenuación de la llamada «doble tributación económica» mediante un *crédito de impuesto* del 20 por 100 del I.R.C. (cfr. art. 72) podría pensarse que significa un descenso real del tipo impositivo.

Y quienes consideran a las sociedades diferenciadas de los socios (y así es no sólo jurídicamente) concluyen que esa medida favorece a los socios, pero no reporta economías y competitividad a las sociedades propiamente. Cuando las sociedades no distribuyen dividendos, no se da el mencionado «crédito de impuesto».

Se dirá que sería más fácil y adecuado que tributasen las sociedades en general con la tradicional autonomía con respecto a los socios, más aún que esta solución no ha venido suscitando dificultades significativas. Y se reduciría directamente el tipo del impuesto sobre sociedades.

10. Ha habido, ciertamente, tendencia a considerar el referido fenómeno de la «doble tributación económica», pero la lógica de cada alternativa y los intereses que una u otra satisfacen han acarreado vacilaciones. La Comisión fiscal de la C.E.E. hizo un proyecto de reforma sobre esta materia en 1975, y pasados trece años el problema se mantiene, lo que no deja de invitar a reflexión.

11. No consideramos saludable, por no ser ni justa ni sencilla, la solución del *crédito del impuesto*.

Efectivamente, en otras oportunidades hemos acentuado que siendo las sociedades entidades distintas de los socios, a estos no se les debería restituir lo que las sociedades hayan pagado al Estado por el ejercicio de su actividad, aunque se trate del pago de impuestos fijados sobre la base de los beneficios (base, ésta, la elegida, pero que, en su día, no fue la única escogida para abordar el fenómeno del impuesto de las entidades productoras que son las empresas).

12. La solución *crédito del impuesto*, además, no contribuye a alcanzar la *eficiencia* y la *simplicidad*, que fueron también estipulaciones hechas a la Comisión de Reforma Fiscal. En efecto, para establecer un *crédito de impuesto* a los socios y mantener el nivel de ingresos fiscales globales ha habido que dejar elevados los tipos de impuesto sobre las empresas, contra lo cual claman empresarios y economistas que comparan costes de producción y buscan competitividad para las empresas portuguesas.

Sobre todo, no aclara la visión de las cosas, ni favorece a los procesos, que resultan complejos, plantear fórmulas como la de «exigir primero y restituir después», como son las que obligan a liquidar a los «contribuyentes-empresas» impuestos más elevados para, a continuación, establecer sistemas de devolución, *que se traducen en millones de deducciones* (considerando los muchos accionistas y socios que reciben beneficios y dividendos de las sociedades). Insistimos: no son estos los caminos de la «simplicidad» y de la «eficiencia» (ni tampoco de la Justicia...).

#### ARTICULOS CITADOS EN ESTE ESTUDIO DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA PORTUGUESA

##### ARTÍCULO 13

###### *Principio de igualdad*

1. Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la Ley.
2. Nadie podrá obtener privilegios, ser beneficiado, perjudicado, privado de cualquier derecho o eximido de cualquier deber por razón de ascendencia, sexo, raza, lengua, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica o condición social.

##### ARTÍCULO 106

###### *Sistema fiscal*

1. El sistema fiscal será articulado por la Ley, con vista a la distribución igualitaria de la riqueza y de las rentas y a la satisfacción de las necesidades financieras del Estado.
2. Los impuestos se crearán mediante Ley, la cual fijará su incidencia, tipos, beneficios fiscales y garantías de los contribuyentes.
3. Nadie podrá ser obligado a pagar impuestos que no hayan sido creados en los términos de la Constitución y cuya liquidación y cobro no se hagan del modo prescrito por la Ley.

ARTÍCULO 107

*Impuestos*

1. El impuesto sobre la renta personal tendrá como fin la disminución de las desigualdades y será único y progresivo, teniendo en cuenta las necesidades y las rentas de la unidad familiar.

2. La tributación de las empresas incidirá fundamentalmente en su renta real.

3. El impuesto sobre sucesiones y donaciones será progresivo, a fin de que contribuya a la igualdad entre los ciudadanos.

4. La tributación del consumo pretende adaptar la estructura del mismo a la evolución de las necesidades del desarrollo económico y de la justicia social, debiendo gravarse los consumos de lujo.

DEL DECRETO-LEY NUMERO 424-A/88, DE 30 DE NOVIEMBRE,  
POR EL QUE SE APRUEBA EL CODIGO DEL I.R.S.

ARTÍCULO 4.º

*Régimen transitorio de las categorías (C y) D*

.....

2. Durante los primeros cinco años de aplicación del I.R.S., las rentas de la categoría D se considerarán tan sólo en un 40 por 100 de su valor.

3. Durante los cinco años a que se refiere el número anterior, no constituirán rentas sometidas a tributación las resultantes de las actividades agrícola, silvícola y pecuaria con ingresos inferiores a 3.000.000 de escudos o ejercida en fincas rústicas cuyo valor patrimonial total a efectos de contribución local sea inferior a 1.500.000 escudos.

4. Los sujetos pasivos que se beneficien del régimen previsto en el número anterior quedarán dispensados del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código del I.R.S. para los titulares de las rentas de la categoría D.

## DEL CODIGO DEL I.R.S.

## ARTÍCULO 25

*Rentas del trabajo dependiente: deducciones*

1. Las rentas brutas de la categoría A se deducirán, por cada titular que las haya percibido, en un 65 por 100 de su valor, con un límite de 250.000 escudos.

2. Si, no obstante, las contribuciones obligatorias para los regímenes de protección social excediesen el límite fijado en el número anterior, tal deducción lo será por importe total de esas contribuciones.

3. El límite previsto en el número 1 se elevará en un 50 por 100 cuando se trate de un sujeto pasivo cuyo grado de invalidez permanente, debidamente probado por la entidad competente, sea igual o superior al 60 por 100.

4. En los casos referidos en la letra *a)* del número 3 del artículo 2.º, cuando los titulares de los órganos estatutarios sean socios o miembros de personas jurídicas y en los casos de la letra *b)* de los mismos número y artículo, se deducirán exclusivamente las contribuciones obligatorias soportadas.

.....

## ARTÍCULO 41

*Plusvalías*

1. El valor de las rentas de la categoría G es el correspondiente al saldo establecido entre las plusvalías y las minusvalías realizadas en el mismo año, determinadas en los términos de los artículos siguientes.

2. Las plusvalías referidas en las letras *a)*, *c)* y *d)* del número 1 del artículo 10 se considerarán por el 50 por 100 de su valor.

## ARTÍCULO 51

*Pensiones*

1. Las pensiones de valor anual igual o inferior a 400.000 escudos se deducirán por la totalidad de su importe.

2. La deducción en las pensiones con un valor anual superior al mencionado en el número anterior será igual a aquel importe más la mitad del exceso, hasta un máximo de 1.000.000 de escudos.

.....

#### ARTÍCULO 54

##### *Deducción de pérdidas*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes será deducible del conjunto de las rentas netas sometidas a tributación el resultado neto negativo obtenido en cualquiera de las categorías de rentas.

2. Los perjuicios sufridos en el ejercicio de trabajo independiente, actividad comercial, industrial o agrícola, así como el resultado negativo verificado en la categoría de las plusvalías, sólo podrán aplicarse a los cinco años siguientes al que se refieren, deduciéndolos de las rentas de la misma categoría, de acuerdo con la parte aplicable del artículo 46 del Código del I.R.C.

3. El resultado neto negativo determinado por la realización de los gastos de conservación de las fincas urbanas, en la parte en que éstos excedan el correspondiente porcentaje previsto en el número 2 del artículo 40, sólo podrá deducirse en las rentas de propiedades inmobiliarias (*rendimentos prediais*) de los cinco años siguientes.

4. En caso de que, en relación con las rentas referidas en el artículo 75, se haya hecho uso de la facultad prevista en el número 3 del artículo 21, el resultado negativo establecido en un determinado año podrá ser aplicado a los dos años siguientes, dentro de la misma categoría.

#### ARTÍCULO 55

##### *Deducciones de la renta neta total*

1. Para la determinación de la renta imponible de los sujetos pasivos residentes en territorio portugués, a la totalidad de las rentas netas determinadas en los términos de las secciones anteriores, se deducirán:

- a) Las cantidades pagadas y no reembolsadas referentes a gastos en salud del sujeto pasivo y de las personas que de él dependen.

- b) Las cantidades pagadas y no reembolsadas de gastos en salud de los ascendientes y colaterales hasta tercer grado, del sujeto pasivo, cuando sean minusválidos, siempre que no posean rentas superiores al salario mínimo nacional más elevado y que convivan con aquéllos en economía común.
- c) Los gastos de educación del sujeto pasivo y de sus dependientes.
- d) Los gastos de residencias u otras instituciones de ayuda a la tercera edad con respecto a ascendientes del sujeto pasivo o a sus colaterales hasta el tercer grado, que no posean rentas superiores al salario mínimo nacional más elevado.
- e) Los intereses de deudas contraídas para la adquisición, construcción o mejoras de inmuebles de vivienda y para el pago de gastos de salud del sujeto pasivo o de su unidad familiar.
- f) Las primas de seguros de vida, de enfermedad o de accidentes personales, así como las cotizaciones a los sistemas médicos de seguridad social del sujeto pasivo o de los que de él dependan, que no hayan sido deducidos en los términos del artículo 30.
- g) Las pensiones a las que esté obligado el sujeto pasivo.

2. Las deducciones referidas en las letras *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del número anterior no podrán exceder los 90.000 escudos si se trata de sujetos pasivos no casados o separados judicialmente de personas y bienes o de 180.000 escudos si se trata de sujetos pasivos casados y no separados judicialmente de personas y bienes, pudiendo elevarse estas cantidades, respectivamente, a 100.000 y 200.000 escudos siempre que la diferencia resulte de gastos en las primas de seguros susceptibles de deducción en los términos de este artículo.

3. Se fijarán en el Presupuesto del Estado las deducciones mínimas, independientemente de la documentación necesaria, correspondiente a los referidos en el número anterior y hasta un límite del 50 por 100 de los respectivos máximos.

4. A efectos de lo dispuesto en la letra *f)* del número 1 de este artículo no se deducirán las primas de los seguros de vida cuando éstos garanticen el pago de un capital, en vida, durante los primeros cinco años.

5. De verificarse fraccionamiento de las rentas en los términos del artículo 63, los límites establecidos en el número 2 del presente artículo se considerarán referidos al año completo, determinándose la parte relativa a cada período por el número de meses o fracción superior a quince días que en él estén contenidas.

## ARTÍCULO 56

### *Deducciones por donativos de interés público*

1. A la renta determinada según los términos del artículo anterior se deducirán los donativos en efectivo o en especie concedidos a la Administración central, regional o local o a cualquiera de sus servicios, establecimientos y organismos, aunque sean personalizados.

2. A la renta neta, y hasta un 15 por 100 de su valor, se deducirá el valor de los donativos en efectivo o en especie concedidos a las entidades beneficiarias que:

- a) Sean iglesias, instituciones religiosas o incluso personas colectivas con fines no lucrativos, pertenecientes o instituidas por confesiones religiosas.
- b) Sean museos, bibliotecas, escuelas, institutos y asociaciones de enseñanza, investigación o cultura científica, literaria, artística, personas colectivas de utilidad pública administrativa, instituciones particulares de solidaridad social o instituciones de beneficencia.
- c) Desarrollen acciones en la esfera de la actividad de la producción literaria, teatro, danza y música de manifiesto interés cultural y, como tal, haya sido reconocido por resolución conjunta del ministro de Finanzas y del ministro que tenga a su cargo el sector de la cultura.

3. Las deducciones previstas en los números anteriores sólo se efectuarán cuando los donativos no hayan sido contabilizados como costes de ejercicio, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código del I.R.C.

## ARTÍCULO 71

### *Tipos impositivos generales*

- 1. Los tipos del impuesto serán los contenidos en la tabla siguiente:

RENDA IMPONIBLE (miles de escudos)	TIPOS	
	<i>Normal (A)</i>	<i>Media (B)</i>
Hasta 450 ... ..	16	16
De más de 450 hasta 850 ... ..	20	17,882
De más de 850 hasta 1.250 ... ..	27,5	20,960
De más de 1.250 hasta 3.000 ... ..	35	29,150
Superior a 3.000 ... ..	40	—

2. El importe de la renta imponible, cuando sea superior a 450.000 escudos, se dividirá en dos partes: una, igual al límite del mayor de los niveles a que aquél corresponda, y a la cual se aplicará el tipo de la columna (B) correspondiente a ese nivel; otra, igual al excedente, a la que se aplicará el tipo de la columna (A) referente al nivel inmediatamente superior.

#### ARTÍCULO 72

##### *Cociente conyugal*

1. En el caso de sujetos pasivos casados y no separados judicialmente de personas y bienes, los tipos aplicables serán los correspondientes a la renta imponible dividida por 2, salvo en el caso de que uno sólo de los cónyuges haya percibido una renta igual o superior al 95 por 100 de la renta englobada, caso este en el que el tipo a aplicar será la correspondiente a la renta imponible dividida por 1,85.

2. En cualquiera de las situaciones referidas en el número precedente, los tipos fijados en el número anterior se aplican al cociente de renta tributable, y el resultado así obtenido se multiplicará por dos para determinar la cantidad a pagar en concepto de I.R.S.

#### ARTÍCULO 74

##### *Tipos especiales liberatorios*

1. Se tributarán al tipo liberatorio de:

- a) 20 por 100, los intereses de imposiciones a la vista y a plazo.
- b) 25 por 100, las rentas de cualesquiera títulos nominativos o al portador.

- c) 25 por 100, las ganancias provenientes del juego, loterías y apuestas mutuas.
- d) 25 por 100, las rentas de las categorías A y H de los no residentes en Portugal.
- e) 15 por 100, las rentas mencionadas en la letra m) del artículo 6.º de los no residentes en Portugal.
- f) 20 por 100, otras rentas de aplicación de capitales, no mencionados en las letras anteriores, de los no residentes en Portugal.

2. Los tipos referidos en el número anterior liberarán de la obligación del impuesto, salvo si los titulares de las rentas referidas en las letras a) y b) del mismo número optasen por la correspondiente globalización, en cuyo caso la retención tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto debido al final.

#### ARTÍCULO 75

##### *Tipo impositivo especial: Plusvalías*

1. Se tributarán al tipo del 10 por 100 las plusvalías realizadas, deducidas de las minusvalías realizadas, con la transmisión onerosa de partes sociales y otros valores mobiliarios.

2. El tipo referido en el número anterior libera de la obligación de tributar, salvo cuando el titular de la renta optase por la correspondiente globalización.

.....

#### ARTÍCULO 80

##### *Deducciones en la recaudación*

1. A la recaudación del I.R.S. y hasta su importe se deducirán:

- a) 20.000 escudos por cada sujeto pasivo no casado o separado judicialmente con separación de personas y bienes.
- b) 15.000 escudos por cada sujeto pasivo casado y no separado judicialmente de personas y bienes.

c) 10.000 escudos por cada persona dependiente del sujeto pasivo, que no sea sujeto pasivo de este impuesto.

2. A la recaudación del I.R.S., en la parte proporcional a las rentas englobadas de fincas o parte de fincas y hasta el importe de ésta, se deducirá la contribución local que incide sobre el valor de esas fincas o parte de fincas.

3. Los titulares de los beneficios colocados a disposición de personas jurídicas tendrán derecho a un *crédito de impuesto* por un valor igual al 20 por 100 del I.R.C. correspondiente a esos beneficios, cuando sean englobados.

4. También se deducirán a la recaudación del I.R.S. los pagos a cuenta del impuesto y las retenciones que tengan esa naturaleza, referentes al mismo período de tributación.

5. Las deducciones referidas en este artículo se efectuarán por el orden en él indicado, y las previstas en el número anterior, exclusivamente, cuando sean superiores al impuesto debido, darán derecho a devolución de la diferencia.

6. Los límites previstos en las letras a), b) y c) del número 1 se elevarán en un 50 por 100 cuando se trate de sujetos pasivos o dependientes a su cargo cuyo grado de invalidez permanente, debidamente probada por entidad competente, sea igual o superior al 60 por 100.

7. Lo dispuesto en el número 3 sólo es de aplicación si la entidad que coloca a disposición los beneficios tiene su domicilio o dirección efectiva en territorio portugués y los correspondientes beneficiarios residen en este territorio.

8. De verificarse fraccionamiento de las rentas en los términos del artículo 63, las deducciones a que se refiere el número 1 se imputarán a cada período de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 del artículo 55.

DEL DECRETO-LEY NUMERO 424-A/88, DE 30 DE NOVIEMBRE,  
QUE APRUEBA EL CODIGO DEL I.R.C.

ARTÍCULO 18

*Tributación de rentas agrícolas*

1. Las rentas de los sujetos pasivos del I.R.C. que ejerzan, a título predominante, actividades agrícolas, silvícolas o pecuarias cuyos bene-

ficios se encontraban sometidos al impuesto sobre la industria agrícola, tributarán en el I.R.C. a los siguientes tipos:

- a) Rentas referentes al ejercicio de 1989: 12,5 por 100.
- b) Rentas referentes al ejercicio de 1990: 16 por 100.
- c) Rentas referentes al ejercicio de 1991: 20 por 100.
- d) Rentas referentes al ejercicio de 1992: 25 por 100.
- e) Rentas referentes al ejercicio de 1993: 31 por 100.

2. Se considera que un sujeto pasivo del I.R.C. ejerce a título preponderante actividades agrícolas, silvícolas o pecuarias, en las condiciones referidas en el número anterior, cuando los ingresos correspondientes representen, en el ejercicio en cuestión, al menos el 60 por 100 del total de los ingresos del sujeto pasivo.

## DEL CODIGO DEL I.R.C.

### ARTÍCULO 69

#### *Tipos impositivos*

1. El tipo impositivo del I.R.C. es del 36,5 por 100, excepto en los casos previstos en los números siguientes.

2. Tratándose de rentas de entidades que no tengan domicilio en territorio portugués y no posean en el mismo establecimiento permanente al que los mismos se imputen, el tipo del I.R.C. será del 25 por 100, excepto en lo que se refiere a las siguientes rentas:

- a) Rentas provenientes de propiedad intelectual o industrial, de la prestación de informaciones referentes a una experiencia adquirida en el sector industrial, mercantil o científico y, asimismo, de la asistencia técnica, en cuyo caso el tipo del I.R.C. será del 15 por 100.
- b) Rentas derivadas del uso o concesión de uso de equipo agrícola, industrial, mercantil o científico, en cuyo caso el tipo del I.R.C. será del 15 por 100.
- c) Otras rentas de aplicación de capitales, exceptuados los de cualesquiera títulos nominativos o al portador, en cuyo caso el tipo del I.R.C. será del 20 por 100.

3. Con respecto a la renta global de entidades con domicilio o dirección efectiva en territorio portugués que no ejerzan, con carácter predominante, actividades de carácter mercantil, industrial o agrícola, el tipo del I.R.C. será del 20 por 100.

#### ARTÍCULO 72

##### *«Crédito de impuesto» relativo a la doble tributación económica de beneficios distribuidos*

1. La deducción a que se refiere la letra a) del número 2 del artículo anterior será de aplicación cuando en la base imponible hayan sido incluidas rentas correspondientes a beneficios distribuidos por una entidad como domicilio o dirección efectiva en territorio portugués, sometida a I.R.C. y no exenta, en los casos no contemplados en el número 1 del artículo 45.

2. La deducción consiste en un *crédito de impuesto* del 20 por 100 del I.R.C. que haya recaído sobre el beneficio distribuido.

3. En los casos de valores atribuidos en virtud de particiones en los términos del artículo 67, la deducción referida en el número anterior será de aplicación a la diferencia que, de conformidad con dicho artículo, se considere como renta de aplicación de capitales.